



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-127/2021 Y
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: LUZ MARÍA PADILLA DE
LUNA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-048/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JRC-PII-
019/2021.

Aguascalientes, Ags., a tres de agosto de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE. Se tiene por compareciendo a Luz María Padilla de Luna, como parte promovente de un Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución reclamada.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La parte actora refiere que en la resolución reclamada este Tribunal vulneró el principio de legalidad en la resolución reclamada, porque omitió fundamentar su determinación de declarar inelegible a la candidata cuestionada y, a su vez, tomar en cuenta los criterios de la Sala Superior, específicamente la tesis XLVII/2004, de rubro: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A LA VEZ EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Ello se consideró así, porque a pesar de que es un criterio emitido por el máximo Tribunal, este no tiene un carácter vinculante ya que no constituye una jurisprudencia, sino que funge como



un criterio orientador y, por tanto, no es obligatorio para este órgano jurisdiccional atender su efecto.

Por otra parte, refiere que en la resolución impugnada que incorrectamente se inaplicó lo dispuesto en el artículo 151 del Código Electoral, ya que en ninguna parte prohíbe el registro simultáneo de candidato en un mismo proceso electoral y, por tanto, afirma que no se le debió restringir el derecho a su candidata electa. Así que alega que este órgano jurisdiccional tenía el deber de aplicar la interpretación que le genere un mayor beneficio a dicha candidata.

Este Tribunal estima que no le asiste a razón, porque tal y como se sostuvo en la resolución reclamada, los requisitos normativos previstos en la LEGIPE también son de observancia obligatoria para los procesos electorales locales, ya que se trata de un ordenamiento de interés general tanto para los Estados como para la Federación.

El recurrente también refiere que esta autoridad jurisdiccional omitió aplicar el principio pro persona en su beneficio a fin de evitar una afectación a sus derechos políticos electoral en su vertiente a ser votada.

En lo que respecta a tal planteamiento y distinto a lo que refiere la parte actora, este Tribunal puede restringir derechos siempre y cuando existan razones legales y constitucionales para ello, ya que ningún derecho es absoluto sino relativo.

Por ello, en la resolución reclamada si bien es cierto que se afectó el derecho a la candidata impugnada, también es que dicha actuación tuvo una actuación legal y, por tanto, la afectación al derecho en cuestión no fue producto de una interpretación arbitraria sino que precisamente lo que se pretende procurar es restablecer el orden público a través de la adecuada observancia de disposiciones normativas y reglamentarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Federal de forma objetiva y razonable.

Por otra parte, la parte actora afirma que la resolución reclamada vulneró el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que, al no existir prohibición sobre los registros simultáneos en un mismo proceso electoral, el partido realizó su propia estrategia política.

Este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón a la parte recurrente porque dicha exigencia, si bien es cierto que el Código Electoral no establece la prohibición expresa para que las candidaturas que participen en un proceso electoral, sean postuladas para dos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LEGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el



Congreso de la Unión y, por tanto, es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales.

De ahí que este órgano jurisdiccional tuvo de deber de aplicar lo dispuesto por tal ordenamiento, al haber existido cuestionamientos por parte de diversos partidos políticos, candidatos y ciudadanos por su propio derecho en la etapa de validación de la elección.

II. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por Luz María Padilla de Luna representante del partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES